

AMICUS



CURIAE

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA: SU NATURALEZA JURÍDICA

ESTUDIO COMPARADO. LA SUCESIÓN DEL “NASCITURUS”, ENTRE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL MEXICANO Y EL CÓDIGO CIVIL DE LA FEDERACIÓN ALEMANA.

REVISTA ELECTRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



NO.18/ENE-ABR-2020

EDITORIAL

División de educación a distancia

AMICUS CURIAE

En la segunda década del siglo XXI, la humanidad ha sido protagonista de una crisis sanitaria a causa de un nuevo virus llamado Síndrome Respiratorio Agudo Grave "SARS" por sus siglas en inglés identificado en el mes de diciembre del 2019 en la Ciudad de China de Wuhan, para el 7 de enero del 2020 se confirma un nuevo tipo de SARS. Conocido en los próximos días como nuevo Coronavirus y se antepone el año de su detección como: "Covid-19". El virus se empieza a propagar por todo el mundo poniendo en alerta a todos los países ya que la población en contagio empieza a morir.

Amicus Curiae presenta en este número 18 de año nuevo, dos manuscritos de interés jurídico en la sección Universo, Cultura y Derecho para nuestro tiempo, ofreciéndonos dos textos de alumnos sobresalientes de nuestra Facultad, el primero de ellos nos habla de un análisis sobre la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa "TFJA", misma que se establece en los artículos 3° y 4° de su Ley Orgánica escrito por Juan Manuel Gutiérrez Arrieta y otro manuscrito que nos habla de un estudio comparado donde se bosqueja el debate sobre el derecho a la sucesión para los seres humanos que se encuentran en la etapa de gestación, intitulado "Estudio Comparado, la sucesión del "El Nasciturus", entre el Código Civil Federal mexicano y el Código Civil de la Federación alemana". Los invitamos a leer este número en tiempos de cuarentena donde la lectura es la vacuna contra la incertidumbre y el miedo. Amicus Curiae les desea un año de salud y agradece a nuestros lectores, colaboradores y equipo de trabajo la dedicación y esfuerzo para seguir en este proyecto de divulgación de nuestra Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

AMICUS CURIAE está disponible tanto en el sitio web de la Facultad de Derecho, como en el Portal de Revistas Científicas y Arbitradas de la UNAM.

Secretaría Técnica de Cuerpos Colegiados.



REVISTA ELECTRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO

AMICUS CURIAE, 4ª Época, Vol.2, Año 2020, Número 18 enero-abril, es una publicación cuatrimestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. Domicilio: Ciudad Universitaria, Del. Coyoacán, CP 04510, México DF, a través del área de Producción y Difusión Educativa Multimedia de la Secretaría Técnica de Cuerpos Colegiados de la Facultad de Derecho. Domicilio: Avenida Universidad número 2219 (tercer piso), Col. Copilco Universidad, C.P., 04360, Alcaldía. Coyoacán, México DF, Tel. 56222416, ext. 41353, <http://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/distancia/#amicus>. Contacto: amicus@derecho.unam.mx. Editor en jefe, Ricardo Rojas Arévalo, Secretario General; editor responsable, César Gabriel Alanís Merchand; administrador editorial, César Gabriel Alanís Merchand. Reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2010- 062414385900-203, ISSN 2395 9045. Responsables de la última actualización: César Gabriel Alanís Merchand/Computo Académico Facultad de Derecho. Domicilio: Avenida Universidad número 2219 (tercer piso), Col. Copilco Universidad, CP, 04360, del. Coyoacán, Ciudad de México. Fecha de última actualización: 30 de mayo del 2017. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la Facultad de Derecho ni de los editores de la publicación, se respeta la libertad de expresión en un marco de inclusión democrática. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin la previa autorización de la Facultad de Derecho.

SUMANARIO COMITÉ EDITORIAL

ÍNDICE	II
ESTRUCTURA EDITORIAL Y CINTILLO LEGAL	III
PRÓLOGO	IV

UNIVERSO, CULTURA Y DERECHO PARA NUESTRO TIEMPO



4

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa: su naturaleza jurídica.
The Federal Court of Administrative Justice: Its Legal Nature

Juan Manuel Gutiérrez Arrieta



10

Estudio comparado. La sucesión del "nasciturus", entre el Código Civil Federal mexicano y el Código Civil de la federación alemana.
Comparative Study, the succession of "El Nasciturus", between the Mexican Federal Civil Code and the Civil Code of the German Federation.

Omar Alejandro Medina Hernández

Dr. Raúl Juan Contreras Bustamante

DIRECTOR HONORARIO

Mtro. Ricardo Rojas Arévalo

Mtro. Israel Sandoval Jiménez

EDITOR EN JEFE

Ricardo Axel Peralta Aguilar

EDITOR ADJUNTO

Mtro. Israel Sandoval Jiménez

SECRETARIO TÉCNICO DE CUERPOS COLEGIADOS

Lic. César Gabriel Alanís Merchand

RESPONSABLE DE PRODUCCIÓN

& DIFUSIÓN EDUCATIVA MULTIMEDIA

Lic. Guadalupe Jimena Reyes Gutiérrez

RESPONSABLE DE DISEÑO & FORMACIÓN

Archivo Ius Canal Multimedia/Amicus

FOTOGRAFÍA

Dra. Socorro Apreza Salgado

Dr. Gerardo García Silva

Dra. Irene López Faugier

Dra. María Elena Mansilla y Mejía

Mtro. Miguel E. Morales Lizárraga

Dra. Mariana Moranchell Pocaterra

PANEL DE ÁRBITROS NACIONALES

CONSEJO ASESOR

Dra. Viviana Kluger

Dra. María del Carmen Losa Contreras

Asesor/árbitro internacional

Lic. Manuel Castañón del Valle

Dr. Fernando Julián Chávez Palacios

Dra. Vera Lucía R. S. Jucovsky

Abdo. Blas Matías Michienzi

Dra. Marta Natalia López Gálvez

Árbitros internacionales jurídico-ambientales



EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA: SU NATURALEZA JURÍDICA

Juan Manuel Gutiérrez Arrieta
Alumno de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Introducción

El objeto del presente artículo es determinar, conforme a la opinión del autor, la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, si es un Tribunal de anulación u objetivo, o bien, un Tribunal de plena jurisdicción o subjetivo; tomando en consideración criterios como: finalidad, sentencia, efectos de esta, procedimiento, entre otros.

Para lo anterior, también hay que considerar que la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que entró en vigor el día 19 de julio de 2016 y que, abrogó a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que había sido publicada el 6 de diciembre de 1995; tiene como principal modificación, además de tener ahora la facultad de conocer sobre algunas materias que antes no tenía asignadas, su inclusión dentro de Sistema Nacional Anticorrupción, para lo cual se crean Salas Especializadas.

De tal manera, analizaremos la competencia del Tribunal, misma que se establece en los artículos 3° y 4° de su Ley Orgánica.

Desarrollo

El artículo 3° establece que “El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas (conforme el penúltimo párrafo de este artículo, “las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”), actos administrativos y procedimientos que se indican ...” en las XIX fracciones y en el último párrafo de este artículo, mismas que revisaremos:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Cuando una norma con motivo de su publicación o vigencia genera afectación en la esfera del gobernado, nos coloca ante una norma de carácter autoaplicativa, o bien, si esta afectación se produce con motivo de su primer acto de aplicación, colocándonos ante una norma de carácter heteroaplicativo; en ambos casos, la intervención del Tribunal, en caso de proceder, será la nulidad de la misma [artículos 52, fracción V, inciso c) y 58-

28, fracción IV, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], a fin de retrotraer la situación del afectado al estado anterior a la norma; con lo cual el Tribunal actúa como Tribunal de anulación (véase expediente 1530/15-EPI-01-8)

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; La resolución que dicte una autoridad en la que determine la existencia de una obligación fiscal, se fije una cantidad líquida o se den las bases para su liquidación puede ser impugnada buscando su nulidad; sin embargo, el Tribunal, de conformidad con el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede anular la resolución a efectos de reponer el procedimiento y sea dictada una nueva resolución en los términos que en la sentencia se indiquen, con lo cual el Tribunal está actuando como Tribunal de plena jurisdicción (véase expediente 11189/18-17-13-9).

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; La negativa a reintegrar un ingreso indebidamente percibido y cuyo reintegro esté previsto en las leyes fiscales, da lugar, en caso de probarse por el actor el hecho, a que el Tribunal declare la nulidad de la resolución de la autoridad que niega la devolución; pero, además a que las mismas sean actualizadas en favor del contribuyente, protegiendo así, los derechos subjetivos del actor, de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo cual el Tribunal actúa como Tribunal de plena jurisdicción (véase expediente 3330/17-07-02-1).

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; La imposición de multas por la infracción a normas administrativas federales, puede ser impugnada para que la misma sea anulada, si no fueron debidamente

cumplidos los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actuando el Tribunal como Tribunal de anulación (véase expediente 7254/19-06-02-6).

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración; Las resoluciones que dicte el ISSFAM en materia de pensiones, con fundamento en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas pueden ser impugnadas si estas fueron negadas o no debidamente determinadas y la sentencia de nulidad debe en forma adicional el otorgamiento de la pensión o el recálculo de la misma, en consideración a lo señalado por el artículo 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actuando el Tribunal como Tribunal de plena jurisdicción (véase expediente 438/17-28-01-3).

Juan Manuel Gutiérrez Arrieta
Alumno de la Facultad de Derecho de la UNAM.

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Las resoluciones que dicte el ISSSTE en materia de pensiones, con fundamento en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, para los trabajadores no sujetos al artículo Décimo Transitorio, pueden ser impugnadas si se presume que las pensiones no fueron debidamente determinadas y la sentencia de nulidad del acto impugnado también deberá incluir la reposición del cálculo mediante el cual se determinó la pensión, lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actuando el Tribunal, en este caso, como un Tribunal de plena jurisdicción (véase expediente 20942/19-17-09-8).

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

Los contratos que celebra el Estado a través de sus entes, ya sea de la administración pública descentralizada o de la administración pública local, dan origen a acciones administrativas, que afectan al contratante; estas acciones o resoluciones se impugnan requiriendo la nulidad de las mismas, las que en el caso de proceder, deben de contemplar el proteger debidamente los derechos subjetivos de las empresas contratadas, por lo que las sentencias dictadas con fundamento a lo establecido el artículo 52, fracción V, inciso a), no sólo anulan la resolución de la autoridad, sino que también contemplan la condena al pago de los montos omitidos más los accesorios correspondientes, actuando

el Tribunal como un Tribunal de plena jurisdicción (véase expediente 2676/17-06-02-6).

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndose otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que, por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

La indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, es derivada de la acción o falta de acción por parte de funcionarios público que ocasionan un daño en la esfera jurídica del sujeto pasivo, y que al reclamar este el resarcimiento del daño, le es negado, lo que motiva a solicitar la nulidad de la resolución y, que, en caso de proceder, se satisfaga el derecho subjetivo del afectado, en atención al artículo 52 fracción V, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, con lo cual el Tribunal está actuando como un Tribunal de plena jurisdicción (véase expediente 1867/19-17-01-9).

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

Una garantía se constituye para garantizar un crédito fiscal o el cumplimiento de un contrato, por lo que se refiere a las constituidas por los créditos fiscales, estas siguen la suerte del crédito fiscal y es este tenor no hay acción a seguir, ya que si se resuelve el pago del crédito este tendrá que realizarse por el sujeto pasivo ya sea con recursos frescos o con las garantías constituidas. No ocurre lo mismo con las garantías constituidas para contratos, ya que para su ejecución primero habrá que determinar la procedencia de la determinación del incumplimiento, lo que puede dar lugar a que el proveedor solicite a nulidad de la acción que ejecuta la Tesorería de la Federación en el caso de las Dependencias, o por las propias Entidades a través de sus áreas jurídicas. En caso de proceder la nulidad, la sentencia sería con base en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, con lo cual el Tribunal actúa como Tribunal de anulación.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

Las impugnaciones en materia de comercio exterior, son generalmente formuladas por la determinación de créditos fiscales, que son generados por la supuesta omisión de impuestos de importación o de exportación, impuesto al valor agregado o impuesto especial sobre producción y servicios, generados por las mercancías que pasan por las aduanas; adicionalmente puede acontecer que el procedimiento esté mal instrumentado o que existan en el mismo errores que desvirtúen los hechos, por lo que procede, en su caso, es la anulación de la resolución de la autoridad, con base en el artículo 52 fracción IV, de tal forma que el Tribunal solo actúa como Tribunal de anulación (véase expediente 34/19-ECT-01-8).

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las autoridades administrativas pueden efectuar acciones de revisión para la verificación del cumplimiento, dentro de sus atribuciones, de la normatividad vigente y en su caso resolver conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando los procedimientos señalados en la Ley citada, o en los ordenamientos legales correspondientes, el sujeto pasivo puede solicitar la nulidad del acto, y en su caso, obtener la sentencia favorable del Tribunal, con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo cual el Tribunal actúa como un Tribunal de anulación (véase expediente 7774/18-06-02-6).

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de im-

pugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

La acción que se emprende busca evitar el cobro de impuestos a la parte actora, la que ampara su acción en un tratado internacional signado por México y ratificado por el Senado de la República, con esta acción lo que se busca es la nulidad de resolución de la autoridad y el resarcimiento de la doble tributación, en su caso, por lo que la acción del Tribunal es de plena jurisdicción ya que también protege los derechos subjetivos de la actora.

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señale el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

En este tipo de acciones el actor busca la nulidad del acto, en el cual, sin contestar, la autoridad niega un derecho del actor: sin embargo, el Tribunal también reconocer el derecho subjetivo condenar al cumplimiento de la obligación correlativa [artículo 55, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], con lo cual el Tribunal actúa como Tribunal de plena jurisdicción (véase expediente 5097/18-17-09-9).

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

En materia de sanciones administrativas a servidores públicos emitidas por la autoridad competente, lo que el servidor público busca es la nulidad de la resolución emitida a fin de retrotraer la situa-

ción a como estaba antes de la resolución, lo cual es acompañado, cuando así procede, con el pago de los salarios caídos, por lo que el Tribunal, puede sentenciar con fundamento en el artículo 52 fracción II, con lo cual el Tribunal actúa como Tribunal de anulación; o bien con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), con lo cual el tribunal actúa como Tribunal de plena jurisdicción (véase expediente 11436/16-17-10-5 en el cual se determinó que la parte actora no demostró los extremos de su acción por lo que se reconoció la validez de la resolución impugnada, la determinación contraria, habría ocasionado el pago de salarios caídos).

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

La situación que se genera es similar a la fracción anterior.

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y las sanciones y resoluciones de la Auditoría Superior de la Federación, generalmente están relacionados con responsabilidades resarcitorias que se derivan de los pliegos de observaciones, cuando éstos no son solventados, a juicio de la Auditoría superior, la interposición del recurso por parte del funcionario determinado responsable, es la nulidad de la resolución o de la sanción impuesta, esto es, obtener una sentencia favorable que con base en el artículo 52, fracción II, que determine la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (véase expediente 4639/18-07-02-1, en el que el afectado no logra este propósito).

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal tiene competencia en muchos ordenamientos, por lo que a título enunciativo señalamos el Código Fiscal de la Federación, Ley de Comercio Exterior, Ley Aduanera, Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores

del Estado, Ley del Seguro Social, Ley del Servicio de Administración Tributaria, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Conclusión

Como se observa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa interviene unas veces sólo anulando y otras anulando y protegiendo los derechos subjetivos del actor, o bien confirmando la improcedencia de la impugnación y confirmando la validez de la resolución emitida por la autoridad.

Lo anterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo cual no lleva a determinar que es un Tribunal con jurisdicción plena y el hecho que algunas veces intervenga solo anulando, no implica que no sea de jurisdicción plena o que sea mixto, sino que la sentencia de anulación que se emite es suficiente, ya que los derechos subjetivos del actor no están en riesgo.



Fuentes de Consulta

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 5097/18-17-09-9, Novena Sala Regional Metropolitana, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 20 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 1530/15-EPI-01-8, Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 20 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 11189/18-17-13-9, Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 7254/19-06-02-6, Segunda Sala Regional del Noreste, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 3330/17-07-02-1, Segunda Sala Regional de Occidente, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 7774/18-06-02-6, Segunda Sala Regional Noreste, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 20942/19-17-09-8, Novena Sala Regional Metropolitana, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ex-

pediente 438/17-28-01-3, Sala Regional de Tlaxcala, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 2676/17-06-02-6, Segunda Sala Regional del Noreste, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 1867/19-17-01-9, Primera Sala Regional Metropolitana, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 34/19-EC1-01-8, Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 11436/16-17-10-5, Décima Sala Regional Metropolitana, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expediente 4639/18-07-02-1, Segunda Sala Regional de Occidente, acceder a http://tfjfa.gob.mx/servicios/consulta_sentencia/ y escribir el número de expediente en BUSCAR, consultado el 21 de mayo de 2020.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada el 18 de julio de 2016, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultad el 21 de mayo de 2020.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, última reforma el 27 de enero de 2017, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada el 21 de mayo de 2020.

ESTUDIO COMPARADO. LA SUCESIÓN DEL “NASCITURUS”, ENTRE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL MEXICANO Y EL CÓDIGO CIVIL DE LA FEDERACIÓN ALEMANA.

Omar Alejandro Medina Hernández
Alumno de la Facultad de Derecho de la UNAM.

La capacidad para heredar es un derecho para las personas viables. El desarrollo jurídico a través de la historia ha logrado otorgar a todos los seres humanos la condición de ser persona. No obstante, se genera un debate, cuando se está hablando de seres humanos no nacidos, sean llamados, fetos, concebidos o nasciturus, entre otras conceptualizaciones. Es por ello, que, en este artículo de opinión, nos damos a la tarea de bosquejar el debate sobre el derecho a la sucesión para los seres humanos que se encuentran en la etapa de gestación. Para ello se elaborará un comparativo entre el derecho alemán y mexicano, tomando como punto de partida la familia romano-germánica basada en la codificación y sustentada en la teoría de la virtualidad de Savigny. Además, se le da especial atención a la doctrina pertinente a la personalidad, atributo necesario para ser acreedor a derechos.

LA PERSONALIDAD

Se entiende que la personalidad jurídica, es una cualidad regulada por el ordenamiento legal del Estado, la cual habilita a los individuos el reconocimiento de sus negocios jurídicos. Según

Ferrara, “el hombre es persona no por naturaleza, sino por obra del derecho”. Parafraseando a Barbero, la personalidad jurídica es conexo pero no sinónimo de capacidad, mientras la personalidad es un “quad”, la capacidad es un “quantum” que detona el estándar ideal de ser sujeto de relaciones jurídicas, así la capacidad de actuar manifiesta la magnitud de la voluntad de modificar activa o pasivamente las relaciones jurídicas. A esto Sánchez Barroso concluye que se puede ser más o menos capaz, pero no se puede ser más o menos persona.

La doctrina presenta tres posturas en relación a la persona. Para Kelsen, la persona es una construcción lógica formal dentro de un sistema de normas. Para Fernández Sessarego, la persona es una realidad natural, donde la persona es un sujeto, mientras que la personalidad es la aptitud para efectuar relaciones jurídicas. Mientras que Jellinek cree que ambos términos significan la capacidad de ser sujetos de derechos. Cruz Ponce concluye que las posturas, contemplan que la aptitud de tener derechos, sería sinónimo de personalidad.

FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, vol. 4, Jurídica Universitaria, México, 2002, colección *Grandes Maestros de Derecho Civil*, pp. 130-132. Visto en SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (2012). *Inicio y fin de la personalidad jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

BARBERO, Domenico, *Sistema del derecho privado*, t. 1, trad. Santiago Sentir Mclendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, pp. 190-191.

SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (2012). *Inicio y fin de la personalidad jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

LA PERSONALIDAD Y EL DERECHO NASCITURUS EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho romano, según lo señala Wolfgang Kungel , los estados de personalidad derivan en: 1) libertad (status libertatis); 2) ciudadanía (status civitatis) y pertenencia (status familiae). Cada uno de ellos, acorde a las instituciones de Gayo , cuenta con una capacidad (capitis domini) heterogénea. Esta capacidad se clasifica en: 1) máxima, como la pérdida total de la capacidad jurídica; 2) la media, la pérdida de la ciudadanía; y 3) la mínima, modificación del estatus familiar. La capacidad de obrar y de ser sujeto de derechos, dependía del sexo, edad y estado social. Se puede deducir que solo el paterfamilias era el único individuo sui iuris que gozaba de plenos derechos, personalidad jurídica y capacidad de obrar, al considerarse, un ser humano varón, con la nacionalidad romana y mayoría de edad.

En principio, en el derecho romano, la vida humana intrauterina no era considerada como sujeto de derecho. El brocardo; "qui est in utero, non est homo" despersonalizaba al concebido. Después, el emperador romano-bizantino Justiniano , en el Digesto se concedía protección al concebido con el brocardo; "nasciturus pro iam nato habetur... si de ius commodo agitar" , o también por el "Qui in utero sunt, in toto peane iure civile intelligentur in rerum esse" . Según estas premisas se le atribuía al concebido (conceptus), derechos subjetivos (facultas agendi) a futuro. El jurista romano Gayo sostenía en las Institutas, que los concebidos podían ser instituidos herederos, también se reconocía a la viuda en cinta el derecho de obtener alimentos de la masa heredaría, a lo que Gayo justifica, como alimentos con la finalidad de que el concebido no muera. En general, se puede afirmar que en el Derecho Romano el ser concebido gozaba de derechos y por lo tanto de personalidad.

El nasciturus, poseía los siguientes atributos: a) personalidad regulada considerándosele como nacido para todo lo le sea favorable; b) tiene derecho a herencias legítimas y testamentos inoficiosos; c) derecho a la custodia de su herencia; d) ser

instituido heredero; e) derecho a un nombramiento de un curador; f) pose el ius postliminii (capacidad de recuperar sus derechos); y g) la protección de sancionar el aborto.

Sánchez Barroso identifica que, en el Derecho Romano, la institución del Patrimonio es protegida por el Derecho Civil, siendo uno de los objetivos fundamentales de las relaciones jurídicas, dotado incluso de personalidades que lo administran, entre ellos el paterfamilias, los tutores y curadores. Según Cruz Ponce El Curador de vientre es una figura jurídica utilizada cuando la viuda del cujus quedaba en cinta. En materia sucesoria, la legislación cautelaba los intereses del nasciturus bajo la condición de nacer con vida.

Empero se puede afirmar la existencia de la personalidad del embrión humano, existe un debate sobre la interpretación del Derecho Romano, en relación al nasciturus, al que se le cree una influencia del cristianismo. Según Ventura Silva , la valoración del niño no nacido en el Derecho Romano obedece a la interpretación de los Comentaristas, y esta solo acata una protección patrimonial. Por su parte J. Arias Ramos y J. A. Bonet creen que el feto no era reconocido como sujeto de derecho, sino que sólo protegía sus futuros intereses. Pero regresando a la tesis que afirma la personalidad del concebido, Francisco Hernández Tejero , sí cree que se reconocía la capacidad jurídica del feto, e incluso se protegía su existencia.

CRUZ PONCE Lisandro, "El Nasciturus", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXIII, número 67, enero-abril 1990, pp. 33-63.

KUNKEL, Wolfgang, Derecho privado romano, trad. L. Prieto Castro, Labor, España, 1937, pp. 103-104.

GAYO, Instituciones, trads. Manuel Abellán Velasco, Juan Antonio Arias Bonet, Juan Iglesias-Redondo y Jaime Roset Esteve, Civitas, Madrid, 1985.

"Quien está dentro del claustro materno no es persona".

Catalano, P., "Los concebidos entre el derecho romano y el derecho latinoamericano (a propósito del artículo 1o. del Código Civil peruano de 1984)", El Código Civil peruano y sistema jurídico latinoamericano, Lima, Cultural Cuzco, 1986, p. 234.

"El concebido se tiene por nacido para todo lo que le sea favorable".

"Los que están en el útero, se reputan en casi todo el derecho civil que son como nacidos...".

GANDOLFI, "Nascituro", Enciclopedia de Diritto, vol. XXVII, Milán, 1977, pp. 530 y 531, citado por Fernández Sessarego, Carlos, Nuevas tendencias del derecho de las personas, Universidad de Lima, 1990, p. 73. Y Fernández Sessarego, C., op. cit., pp. 73 y 74.

CRUZ PONCE Lisandro, "El Nasciturus", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXIII, número 67, enero-abril 1990, pp. 33-63.

VENTURA SILVA, Sabino, Derecho romano, 4a. ed., Porrúa, México, 1978, p. 143. Eugene Petit, Derecho romano, 12a. ed., Porrúa, México, 1996, p. 233. Festo V.

ARIAS RAMOS, J.,/ARIAS BONET, J.A., Derecho Romano, I. Parte General. Derechos reales. 18ª ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1986.

HERNÁNDEZ TEJERO, Francisco (1978) Lecciones de Derecho Romano, Darro; Edición: 3. ed

PERSONALIDAD JURÍDICA DEL CONCEBIDO

Desde la perspectiva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el ser humano, a partir de la dogmática jurídica, es una categoría que involucra a dos subcategorías; 1) al sujeto de derecho concebido; y 2) al sujeto de derecho persona natural. El sujeto de derecho debe ser entendido como toda entidad, que existe o que pueda existir, capaz de establecer relaciones jurídicas, entre ellos; a) el concebido (*conceptus*); b) el *concepturus*, c) la persona natural; y d) las personas morales. Así, el ser humano al salir con vida del claustro materno deja de ser sujeto de derecho concebido para convertirse en sujeto de derecho como persona natural.

El debate doctrinal en relación a la personalidad del concebido y los derechos derivados de su concepción como persona, no siempre están en sincronía en afirmar lo que Angelo Serra cree, el fundamento biológico del derecho a la vida debe contarse desde la concepción. Si no que existen contradicciones a esta afirmación, entre ellos Charles Maynz, quien no ve en el embrión existencia separada a la madre, o Pedro Bonfantí quien cree que solo es capaz de derecho la criatura que se encuentra separada del claustro materno. En el mismo orden de ideas Ursicinio Alvarez sostiene que debido a la falta de autonomía, el concebido no puede considerarse entre los humanos (*in rebus humanis*), ni entre las cosas de la naturaleza (*in rebus natura*), y solo se remite a ser una esperanza de hombre y futura vida de derecho.

Para entender la lógica del concebido como futuro ser humano, y por lo tanto una persona acreedora de derechos, existe la teoría de la ficción de Savigny. Se presume como un supuesto legal, que el concebido reúne los requisitos abstractos de la personalidad (sujeto de derecho y capacidad jurídica) por ser considerado una persona ficticia. En esta postura existen dos corrientes, la romana justiniana, y la germano-pandectista. La doctrina alemana se basa en los principios Justiniano, del Digesto y de Gayo. En la doctrina alemana los

elementos subjetivos abstractos propios de la persona son extendidos al concebido. En ambas doctrinas los derechos del concebido son supuestos a futuro, por lo que el nacimiento se convierte en una condición de hecho que haga efectivo estos derechos. En ese sentido, el concebido sin nacer solo goza de derechos virtuales que serán efectivos al nacer.

El debate sobre la personalidad jurídica cobra relevancia con la interrogante ¿si en verdad inicia con el nacimiento?. La doctrina encuentra opiniones encontradas que pueden responder la interrogante. Según Pacheco Escobedo sostiene que la personalidad es un dato biológico inherente al ser humano, dando a entender que la fecundación, y no el desarrollo intrauterino, señala el comienzo de una vida humana. En un pensamiento similar Domínguez Martínez considera que el ser humano tiene personalidad jurídica desde la concepción. Louis Sebag supone coherente otorgarle al feto el derecho a la vida desde el momento de su concepción, ya que esta omisión vulnera el orden social. Una postura romanista es la de Mazeaud, que reafirma el principio del Código Español y el Derecho Romano. Desde la postura de la ficción, Louis Sebag cree que el concebido es una anticipación que sustituye la ficción retroactiva del nacido, por lo que no puede atribuírsele capacidad jurídica en toda su plenitud, mientras que Canovas Espin al igual que Jaime Santos Briz creen que la personalidad es una capacidad condicionada de que nazca vivo. En ese sentido se puede afirmar que existen posturas doctrinales, que defienden que el concebido ostente derechos, ya sea de manera virtual, futura o real. Finalmente Sánchez Barroso advierte que la protección del concebido es patrimonial, propia u ontológica. Se puede afirmar que sí el concebido ostenta protección jurídica particular se puede presumir como una persona.

Dentro de la protección del concebido, es de vital interés la protección de los derechos humanos, entre ellos la vida. Este amparo viene especificado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 1.2 que dicta; "Para los efectos

de esta Convención, persona es todo ser humano”; y en su Artículo 4.1 que dice; “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Si bien no es la finalidad de este ensayo indagar sobre el derecho a la vida del concebido, se han invocado estos derechos para demostrar, que el embrión en el vientre materno es un ser humano y por lo tanto goza de personalidad, siguiendo la lógica de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La peculiaridad, de reconocer al Concebido como ser humano, y por lo tanto de gozar con personalidad innata, puede conllevar una contradicción constitucional en distintos ordenamientos legales. Por ejemplo, en México, las Reformas del artículo 1 de la CPEUM que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, modificaron el Título I “Garantías individuales” para ser denominado “De los derechos humanos y sus garantías”. La reforma circunscribe el principio de “igualdad en derechos fundamentales” y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales. Esta reforma dota de carácter constitucional los derechos fundamentales suscritos por México en los tratados internacionales, esto incluye, la interpretación de un concebido como ser humano, parte de los derechos suscritos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

JUAN CARLOS CENTURIÓN PORTALES, ¿EL CONCEBIDO ES SUJETO DE DERECHOS HUMANOS? 2016. Universidad Nacional Autónoma de México, 395 Instituto de Investigaciones Jurídicas - Editorial Flores

Vida humana intrauterina, aún no nacida. Figura jurídica conocida en el derecho romano, y definida como el no concebido y aún no nacido

Vida humana extrauterina y, por lo tanto, nacida.

Autores citados en CRUZ PONCE Lisandro, “El Nasciturus”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXIII, número 67, enero-abril 1990, pp. 33-63.

SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (2012). Inicio y fin de la personalidad jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La persona en el derecho civil mexicano, Panorama editorial, México, 1985, p. 30.

DOMNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, op. cit., pp. 153-154 en SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (2012). Inicio y fin de la personalidad jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones

Jurídicas, p.13).

SEBAG, Louis «La condition juridique des personnes avant la naissance », thèse Paris 1938. p. 39

MAZEAUD, Henri y LEÓN, y MAZEAUD, Jean, Lecciones de derecho civil. Primera parte, vol. 11, trad. Luis Alcalá-Zarnora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 9.

En CRUZ PONCE Lisandro, “El Nasciturus”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXIII, número 67, enero-abril 1990, pp. 33-63.

SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (2012). Inicio y fin de la personalidad jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

DERECHO SUCESORIO DEL CONCEBIDO

El dotar al nasciturus de personalidad e incluso considerarlo un ser humano, es una premisa que hace entrar en conflicto el Derecho Penal con el Derecho Civil. Mientras el Derecho Penal, intenta omitir la humanización del concebido antes de las doce semanas de gestación, por otro lado, el utilitarismo del Derecho Civil viene a personificar al concebido, del cual se deriva su categoría de ser humano en potencia. Como se han visto en los antecedentes de la familia romanista, la personificación de un concebido esta intrínsecamente relacionada con el patrimonio, ya que es esta institución la que lo dota de ser acreedor de derechos.

El patrimonio es una institución anclada a la propiedad, incluso el concebido puede ser considerado como tal, pero también otros seres humanos ya nacidos lo han sido, incluso se daba el episodio que una esclava estaba encinta de una persona, es decir un concebido acreedor a derechos. Estas posturas, desde luego, están basados en los antecedentes del Derecho Romano e incluyendo el Derecho precario en general. Al omitir la capacidad de ser propietario de un ser humano, los sujetos de derechos patrimoniales son exclusivos para las personas, vistas como humanos y no en calidad de cosa. Esta postura por lo menos es verídica en los ordenamientos occidentales, familias romano germánicas y del common law. Así, la tesis de que el concebido es acreedor de derechos patrimoniales en su calidad de persona y futuro ser humano es verdadera. Es el derecho sucesorio lo que permite otorgarle al concebido una individualidad en su carácter de persona independiente de la madre.

En una definición clásica de patrimonio, se concibe a las relaciones jurídicas como inherentes a una persona como cualidad para atribuirle sus derechos y obligaciones. Para Soto Alvares, un atributo de la personalidad recae en el patrimonio siendo este una facultad o derecho para poseerlo. Él lo define como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorizadas en dinero y que

constituyen una Universalidad de derecho. Hay que hacer la pequeña aclaración que las asociaciones y el Estado mismo, también cuentan con derechos patrimoniales, dotados por ser un conjunto de personas, y por lo tanto un grupo de seres humanos. En ese sentido la capacidad de adquirir derechos patrimoniales es inherente a la persona que se presume como ser humano o un grupo de los mismo.

Sobre el debate doctrinal del patrimonio, la personalidad y no nacido, se recurre al condicionamiento de heredar. Según Rojina Villegas la capacidad de ser heredero, legatario o donatario es condicionada a la personalidad jurídica por la calidad de adquirir derechos patrimoniales. Según Guillermo Floris Margadant en el derecho clásico cuando el de cujus deja herederos vivos y nasciturus, con fundamento en la ficción, el niño concebido llega a ser heredero, siempre que nazca vivo y viable. Luis Díez Picazo y Antonio Guillón creen que debido a que la condición está sometida al *condictiu iuris* del nacimiento, se trata de una parcialidad, por lo que se extingue la personalidad del no nacido, así el debate de la personalidad de la concepción genera una contradicción en la carencia de bienes de derecho sin sujeto, es por ello la necesidad de un artificio que recae en la figura de los derechos patrimoniales, y la garantía de que la personalidad jurídica del concebido sea expresa en la ley.

Edith Deleure hace referencia a la capacidad suspensiva de la personalidad jurídica del concebido, una capacidad que se extiende en el Derecho Civil no solo en el ámbito patrimonial, sino también para reclamar daños por perjuicios. Esta premisa se lleva a cabo en Alemania, donde el Nasciturus tiene derecho a indemnizaciones. Asimismo en Canadá se ha construido jurisprudencia, convirtiendo a los padres de un feto muerto en accidente, acreedores a la indemnización del hijo no nacido. Se puede afirmar con esta jurisprudencia que el no nacido, no solo tiene la capacidad de heredar, sino que además puede dejar herencia.

No obstante, la discusión de la personalidad del feto en la reclamación de actos civiles ha generado polémica, ya que se le puede considerar como parte de la madre. Empero la máxima “negar la existencia separada del feto es negar la existencia de un hecho demostrable” deja en evidencia que el feto sí es un ser humano particular y por lo tanto tiene derechos de personalidad.

Según Cruz Ponce es una incoherencia jurídica que el que el nasciturus desde el primer momento de la concepción sí tenga derechos patrimoniales y no así derecho a la vida. Esta laguna legal se ve reflejada en los delitos patrimoniales que incapacitan la capacidad de heredar al haber dado muerte al heredero, descritos en los artículos 1313 fracción II y 1316 fracción I del CCF, y fundamentan la premisa “nadie debe sacar provecho de su hecho ilícito”. Asimismo Sánchez Barroso ve inconsistente la necesidad del desarrollo fetal con doce semanas de gestación para reconocerle el derecho a la vida, a lo que subraya que no obstante al transcurrir las doce semanas el feto aún no es considerado humano, basándose en el principio de proporcionalidad que el Código Penal mexicano no atiende. Esta aseveración manifiesta el conflicto de la personalidad del concebido entre el derecho civil y penal, y evidentemente justifica el por qué es el derecho civil la vía para otorgar derechos de personalidad a un concebido desde el primer momento de la concepción.

Como se puede ver en la doctrina jurídica el debate entre la personalidad del concebido sigue generando discrepancias. Es congruente, que exista la posibilidad de generar nuevos conceptos e instituciones que otorguen soluciones con mayor lógica y al amparo de los axiomas de la ciencia jurídica. Por ejemplo Bompiani acuña el término de vitalidad fetal para referirse a la capacidad de vida intrauterina, un concepto que puede derivar de nuevos mecanismos para comprobar la viabilidad del feto, en base a la medicina moderna, y así calificar la calidad de vida de un embrión. En Alemania, por ejemplo, se hace la distinción entre

un concebido alojado en el vientre materno y uno que solo es cigoto. Para profundizar en el tema, y que los conceptos doctrinales cobren relevancia, es necesario comparar la legislación mexicana en materia con la alemana.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SOTO ALVAREZ, Clemente (1982). Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil. p.88

Cfr. ROJINAVILLEGAS, Rafael, op. cit., pp. 160-162 en SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (2012). Inicio y fin de la personalidad jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.12)

CRUZ PONCE Lisandro, "El Nasciturus", Bole-tín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXIII, número 67, enero-abril 1990, pp. 33-63.

Otros casos similares también en Canadá son: Libby v.s. Conway, Transway v.s. Leville,

William v.s. Marion Repid Transit Inc.

El artículo 1313 del CCF presenta una incongruencia, ya me menciona "todos los habitantes del Distrito Federal" excluyendo positivamente a los demás habitantes de la federación.

Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: I. Falta de personalidad; II. Delito.

Artículo 1316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf

" Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídicamente afectado".

Interpretando la ley, según la doctrina románica y la teoría germánica de la ficción. En México, el concebido sí tiene personalidad jurídica antes de nacer, sujeta a la condición resolutoria negativa de que no nazca viable. Entendiéndose a la condición como el acontecimiento futuro de realización contingente del cual depende la existencia y resolución de la obligación (artículos 1938 y 1955 CCF), la cual es resolutoria cuando la obligación nace, o la obligación se extingue si el acontecimiento ocurre con efectos retroactivos (artículos 1940 y 1941 CCF). En ese sentido, se le otorga la misma capacidad jurídica al concebido que naciera viable, como al nacido. Y la incapacidad para heredar se enfoca en los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos no viables.

No obstante, "la indeterminación del momento en que se produce la concepción ofrece dificultades de orden práctico". En el artículo 1377 se establece que el *cujus* puede privar de herencia a su hijo póstumo, según el artículo 1375 hecho efectivo solamente por la vía del testamento, esta obligación privativa reafirma la protección del derecho del concebido a heredar, dicha protección se extiende con la presunción de los hijos del matrimonio y concubinato. No obstante, los hijos fuera de los regímenes de pareja pueden presentar controversias legales cuando la herencia es testada o intestada. Los plazos de concepción están especificados en el artículo 324 y 383, donde el concubinato se mide bajo la misma lógica del matrimonio. Se presume hijo concebido en los 180 días a partir de la celebración del matrimonio, y los 300 días antes de que cesará la relación por muerte o separación. Los hijos fuera de una relación como tal deben invocar los artículos 60, 360, 364 y 370. Al existir la figura del hijo póstumo referido en los artículos 470, 1377, 1480, 1638-1648, y 2359, la partición de los bienes hereditarios deberá suspenderse en espera del nacimiento del hijo (1377 y 1648).

En la legislación mexicana, se puede decir que el conflicto radica en los acontecimientos futuros para poder hacer efectivo los derechos retroactivos. Se da bastante importancia al supuesto de he-

COMPARACIÓN DEL DERECHO DE SUCESIÓN DEL CONCEBIDO EN EL ORDENAMIENTO ALEMÁN Y MEXICANO

En la legislación mexicana se fundamenta en una base legal antes que en hechos médicos comprobados, como se puede ver en el artículo 337 del Código Civil Federal, donde solo se hace positivo un nacimiento al momento de darlo de alta en el registro civil. Esta positivización del derecho mexicano genera una incongruencia en sus ordenamientos legales, mientras se es reconocida la protección legal del concebido, a la par se excluye su posibilidad para heredar. Según el artículo 22 del Código Civil Federal la capacidad jurídica de las personas se adquiere por su nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un sujeto es concebido, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos del presente código. Asimismo, en el Artículo 1314 del mismo Código, se manifiesta que no tienen derecho a heredar, a falta de personalidad, los no concebidos al momento de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables.

cho, de la concepción y el parentesco, y se deja de lado los procedimientos médicos modernos que pueden reducir la incertidumbre. En la legislación alemana, la doctrina romana y las teorías de la virtualidad compaginan con los procedimientos médicos, para así generar una codificación moderna.

En la ley de Alemania, el concebido sigue una lógica romana, pero con algunas novedades. En principio el niño ya concebido, pero aún no nacido se llama nasciturus, pero solo hasta que el embrión humano anida en el endometrio, antes de este hecho se le conoce como el conceptus nondum. Ambos presentan ciertas peculiaridades en el momento de reconocer su personalidad, pero ambos tienen la capacidad de ser acreedores a derechos.

La protección legal del Nondum (Concebido no anidado) se considera preliminar hasta que el niño nace, pero sus efectos surgen antes del nacimiento. El Nondum cuenta con capacidad legal parcial y puede portar derechos, está protegido contra actos ilegales en virtud del derecho civil, pero estos se prestan más bajo una óptica contractual del derecho, es así como surge la personalidad del Nondum. El embrión no anidado puede ser participe para transacciones legales a través de los contratos de protección a terceros (Vertrag zugunsten Dritter y Vertrag mit Schutzwirkung zugunsten Dritter), tiene capacidad para heredar, y puede ser favorecido por un legado según lo estipulado en el Código Civil es sus artículos 2101, 2106, 2109, 2162 y 2178). No obstante pese a los derechos que tiene, no se le considera un ser humano y no cuenta con protección de los derechos fundamentales. Es decir que la fecundación in vitro carece de toda personalidad y no se le reconocen derechos fundamentales.

Por el contrario, el nasciturus, es decir el embrión humano concebido y anidado, al amparo de la doctrina jurídica derivada del Artículo 1 de la Ley Básica de la República Federal de Alemania, es titular de derechos fundamentales, por lo tanto también es portador del derecho a la vida figurado en el artículo 2 sección 2. Bajo estas premisas se le protege bajo la ley penal en el § 218, pero

no está tipificado como homicidio según el § 212 del mismo código. En derecho civil, el nasciturus, según el § 1 del Código Civil alemán, no se le confiere capacidad jurídica. Al igual que ocurre en la legislación mexicana está definido bajo una condición de competencia legal limitada, pero protegido por disposiciones especiales de derecho civil, entre ellas el derecho a ser heredero. En Alemania, se le concibe al nascituru derechos a los perjuicios personales o materiales protegidos en la ley de responsabilidad civil en su § 823.

En lo que respecta al derecho sucesorio, la ley alemana trata al nasciturus como legalmente competente, tiene una personalidad sucesoria como si hubiera nacido antes de la herencia, con la condición de nacer vivo y viable. El niño debe ser tratado legalmente como si hubiera nacido antes de la herencia sustentado con la teoría de la ficción legal. En el § 1923 BGB se establece la capacidad de heredar a una persona, detallando que solo las personas que viven en el momento de la sucesión, también pueden tener derecho a heredar. Al igual que en el Código mexicano, en el mismo artículo del Código Civil Alemán (BGB), se excluye de la herencia a las personas que no viven en el momento de la herencia, pero se es más puntual al hacer la excepción con el concebido. Como resultado, un embrión en Alemania es fácilmente heredable y no está en desventaja en comparación con las personas que ya están vivas. Sin embargo, solo puede hacer efectivo su derecho a heredar hasta después del nacimiento. Al nacer el niño, puede ejercer su derecho de herencia con la ayuda del tutor. El tribunal de familia puede designar un representante legal según lo estipulado en el § 1912 BGB para el nasciturus, encargado de los reclamos y cuidados derivados de los derechos civiles que el concebido o niño nacido ostentan.

Pese a que el Derecho Alemán toma más en cuenta los avances médicos para suprimir la incertidumbre respecto al desarrollo del embrión, en ninguno de los dos ordenamientos jurídicos se hace referencia a los hijos concebidos in-vitro post mortem, la concepción a través de la inseminación artificial de un espermatozoide del cujus ya fallecido y con

la voluntad preestablecida de reproducirse. Es de entenderse que el derecho surge de la tradición, y estos procedimientos aún no son populares, pero hay que puntualizar que la herencia patrimonial y genética colindan, a no ser que se dicte lo contrario. Por lo que intentar resolver la temática de hijos futuros concebidos después de la muerte, podría contribuir al debate de la personalidad sucesoria de los concebidos.



En CRUZ PONCE Lisandro, "El Nasciturus", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXIII, número 67, enero-abril 1990, pp. 33-63.

Código Civil Federal

Artículo 1938.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. Artículo 1955.- Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se registrará por las reglas que contiene el Capítulo que precede.

Artículo 1940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido. Artículo 1941.- Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9d-c6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

CRUZ PONCE Lisandro, "El Nasciturus", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXIII, número 67, enero-abril 1990, pp. 33-63.

Código Civil Federal.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado es-

pecial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código. Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio. En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Artículo 364.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Artículo 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Artículo 1375.- El preferido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 1377.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 1480.- Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

CAPITULO I De las Precauciones que deben Adoptarse cuando la Viuda quede Encinta Artículo 1638.- Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 1639.- Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es. Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor, ni a la libertad de la viuda.

Artículo 1640.- Háysese o no dado el aviso de que habla el artículo 1638, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una patera.

Artículo 1641.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1638; pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1640.

Artículo 1642.- La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

Artículo 1643.- La viuda que quedare en-

cinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria.

Artículo 1644.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1645.- La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial.

Artículo 1646.- El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos, conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

Artículo 1647.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en éste Capítulo, deberá ser oída la viuda.

Artículo 1648.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

Artículo 2359.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevivido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337. Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación. Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9d-c6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

Código Civil (BGB)

§ 2101 Post-herencia aún no creada

(1) Si una persona que aún no era padre en el momento de la herencia es nombrada heredera, se puede suponer en caso de duda que se la utiliza como heredera. Si no corresponde a la voluntad del testador que el desplegado se convierta en el heredero, la cita no será efectiva.

(2) Lo mismo se aplica al establecimiento de una persona jurídica que solo surge después de la herencia; la disposición del § 84 no se ve afectada.

§ 2106 entrada de reversión

(1) Si el testador ha designado a un heredero del patrimonio sin determinar el momento o el evento con el que se llevará a cabo la sucesión, la herencia se debe al heredero cuando el heredero muere.

(2) Si la cita de una persona que aún no ha sido engendrada debe considerarse como un heredero de acuerdo con la Sección 2101 (1) como una cita posterior, la herencia se debe al heredero en el momento de su nacimiento. En el caso de la Sección 2101 (2), el embargo ocurre con la creación de la persona jurídica.

§ 2109 Ineficacia de la herencia

(1) El nombramiento de un heredero se vuelve ineficaz 30 años después de la herencia, a menos que el caso del heredero haya ocurrido de antemano. Sigue siendo efectivo incluso después de este tiempo, si se ordena al heredero en caso de que ocurra un evento particular en la persona del heredero o el heredero y la persona en cuya persona se va a producir el evento vive en el momento de la herencia, 2do si el heredero o un heredero, si nace un hermano o hermana, el hermano o hermana se designa como el heredero.

(2) Si el heredero anterior o el heredero posterior, en cuya persona se producirá el evento, es una persona jurídica, se aplicará en el período de treinta años.

§ 2167 Debito con una hipoteca total

Si, además de la tierra heredada, otras tierras pertenecientes a la herencia están gravadas con la hipoteca, la obligación del legatario especificada en la sección 2166 se limita a la parte de la deuda que corresponde a la proporción del valor de la tierra que queda con el valor de toda la tierra. El valor se calcula de acuerdo con la sección 2166 (1) oración 2.

§ 2178 Ataque con un deliberado aún no creado o cierto

Si, en el momento de la herencia, la persona en cuestión aún no se ha creado o si su personalidad está determinada por un evento que ocurre después de la herencia, el legado ocurre en el primer caso al nacer, en el último caso cuando ocurre el evento.
<https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BJNR001950896.html#BJNR001950896BJNG019002377>

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.
Art. 1

(1) La dignidad humana es inviolable. Respetarlos y protegerlos es una obligación de toda violencia estatal.

(2) Por lo tanto, el pueblo alemán está comprometido con los derechos humanos inviolables e inalienables como la base de toda la comunidad humana, la paz y la justicia en el mundo.

(3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan la legislación, el poder ejecutivo y la jurisprudencia como ley directamente aplicable.
http://www.gesetze-im-internet.de/gg/art_1.html
Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Art. 2

(1) Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos de los demás y no viole el orden constitucional o la ley moral.

(2) Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de una persona es inviolable. Estos derechos solo pueden ser interferidos por la ley.
Código Penal (StGB)

§ 218 Aborto

(1) Cualquier persona que interrumpa un embarazo será castigada con prisión de hasta tres años o una multa. Los actos que surten efecto antes de que el óvulo fertilizado se haya asentado en el útero no se consideran un aborto en el sentido de esta Ley.

(2) En casos particularmente severos, la sentencia es de prisión de seis meses a cinco años. Un caso particularmente grave suele ser cuando el delincuente actúa contra la voluntad de la mujer embarazada o imprudentemente causa el riesgo de muerte o daños graves a la salud de la mujer embarazada.

(3) Si la mujer embarazada comete el acto, la sentencia es una pena de prisión de hasta un año o una multa.

(4) El intento es punible. La mujer embarazada no es castigada por intentarlo.
https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/_218.html

Código Penal (StGB)

§ 212 homicidio

(1) Quien mate a una persona sin ser un asesino no está condenado a prisión menor de cinco años como homicidio.

(2) En casos particularmente graves, se puede reconocer la cadena perpetua.
https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/_212.html

Código Civil (BGB)

§ 1 comienzo de la capacidad legal
La capacidad legal de una persona comienza con la finalización del nacimiento.
http://www.gesetze-im-internet.de/bgb/_1.html

Código Civil (BGB)

§ 823 responsabilidad por daños

(1) Cualquier persona que viole intencionalmente o negligentemente la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier otro derecho de otra persona está obligado a compensar al otro por el daño resultante.

(2) La misma obligación se aplica a quienes violan una ley destinada a proteger a otra. Si, de acuerdo con el contenido de la ley, una violación de esto es posible sin culpa, la obligación de pagar una indemnización solo surge en caso de culpa.
https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/_823.html



CONCLUSIÓN

Tanto el ordenamiento mexicano como alemán responden a los principios de la tradición romano-germánica respecto a la codificación del derecho civil. Ambos ordenamientos incluyen para su interpretación la doctrina de la virtualidad de Friedrich Carl von Savigny. No obstante, en el ordenamiento mexicano se da más relevancia a la efectividad del hecho jurídico, y no al hecho natural, como es la condición del registro civil para dar por hecho un nacimiento, antes que el mismo hecho natural. En cambio, en el ordenamiento alemán se contemplan tecnicismos médicos, como es la clasificación del concebido dependiendo del estado de anidación y gestación. Otra peculiaridad es la protección de derechos civiles que el concebido ostenta en Alemania, dándole protección civil independiente de la madre.

Por último, solo queda enfatizar, que pese a que, en el ordenamiento alemán, el concebido posee derechos fundamentales, entre ellos el de la vida, su personalidad de derechos es virtual y no es efectiva antes de las doce semanas de gestación. En cambio, en el ordenamiento mexicano, pese a que su codificación corresponde a una lógica similar a la alemana, el concebido sí puede gozar de personalidad de hecho desde su concepción, esto en base los derechos constitucionales respaldados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se considera al concebido como un ser humano.



Código Civil (BGB)

§ 1923 herencia

(1) Los herederos solo pueden convertirse en aquellos que viven en el momento de la herencia.

(2) Cualquier persona que aún no estaba viva en el momento de la herencia pero que ya estaba concebida se considera que nació antes de la herencia.

http://www.gesetze-im-internet.de/bgb/_1923.html

Código Civil (BGB)

§ 1912 Cuidado de un embrión humano

(1) Un embrión humano recibe un cuidador para salvaguardar sus derechos futuros en la medida en que estos requieran cuidado.

(2) Sin embargo, los padres tienen derecho a la atención en la medida en que tienen derecho a la atención parental si el niño ya había nacido.

<https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BJNR001950896.html#BJNR001950896BJNG011002377>



AMICUS CURIAE

REVISTA ELECTRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO

CONVOCATORIA

Se convoca a estudiantes, académicos y todo interesado del derecho a enviar artículos académicos, notas o reseñas para participar en **AMICUS CURIAE** cuarta época, publicación de investigación y contenido jurídico, editada por la Secretaría Técnica de Cuerpos Colegiados de la Facultad de Derecho de la UNAM.

El Comité Editorial someterá a dictamen arbitral los artículos que cumplan con ser originales e inéditos y no estar comprometidos para su publicación en cualquier otro medio impreso o digital.

*** Criterios editoriales:**

http://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/distancia/anexos/CriteriosAmicus_070514.pdf

*** Lineamientos de presentación, retomar en lo aplicable los publicados en:**

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/critedit/critedit.pdf>

*** Los textos deberán enviarse a:**

amicus@derecho.unam.mx.

AMICUS CURIAE



REVISTA ELECTRÓNICA
DE LA FACULTAD DE DERECHO



PONTE EL CUAREBOCAS



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

